

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

CASO 271-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 271-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que presuntamente reforma una sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso ejecutivo. Se concluye que la autoridad jurisdiccional no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber corregido errores de escritura sin que ello suponga haber reformado la sentencia.

1. Antecedentes

1. Con fecha 29 de mayo de 2014, Jorge Bolívar López Nogales (“**accionante**”) inició un proceso ejecutivo por el cobro de una letra de cambio, en contra de Ángel Washington Castillo Cepeda y Lorena Elizabeth Castillo Ruiz (“**demandados**”). El actor alegó ser acreedor de una deuda vencida de veintiún mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, con un interés del 16% anual. La causa fue signada con el número 06303-2014-0280.
2. Mediante sentencia dictada y notificada el 15 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba (“**Unidad Judicial**”) rechazó la demanda propuesta, porque estimó que la letra de cambio no cumplía con los requisitos legales para ser considerada un título ejecutivo. Según la Unidad Judicial, los números habrían sido adulterados, conforme lo expuso el perito que analizó la criptografía. Por ello, dispuso que se remitan copias certificadas del informe pericial del proceso y de la letra de cambio a la Fiscalía, con la finalidad de que se investigue una posible infracción penal.
3. La parte actora y los demandados interpusieron recurso de apelación,¹ mismo que fue sustanciado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala Provincial**”). En sentencia de 24 de julio de 2019, dictada y notificada el mismo día, la Sala Provincial señaló:

¹ Los demandados señalaron que se debió condenar al actor al pago de costas más los de daños y perjuicios, en virtud de que el actor habría litigado de mala fe.

[...] que la letra de cambio materia de juicio no es título ejecutivo ya que no contiene ninguna obligación ejecutiva **al encontrarse adulterado el documento**, [...] [pues] se antepuso un número que no corresponde al arranque de la cantidad en números establecidos en el documento lo que determina que fueron llenados en distintos momentos, es decir que se establece que la cantidad en números correspondiente a 21.500 dólares no corresponde a la criptografía original EL NUMERO 2; [además] [...] se ha llegado a establecer que el origen de la letra de cambio es por un negocio de compraventa de un automotor entre actor y demandada en la que **se entregó la letra de cambio como garantía de un pago de 1.500 dólares**. De manera que la letra de cambio no reúne los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio y 415 del Código de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto inejecutable el título como la obligación al no ser clara, determinada y líquida.

[...] [Por tanto, se] **acepta el recurso de apelación presentado por Jorge Bolívar López Nogales y confirma la sentencia** dictada por el Dr. Nelson Moreno Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, el 15 de marzo del 2019, las 16h14, reformándola en cuanto al pago de daños y perjuicios los que se fijan en UN MIL [sic] Dólares de los Estados Unidos de América, regulándose además la cantidad de Doscientos Dólares [sic] de los Estados Unidos de América, en concepto de honorarios del Abogado Sergio López Nogales. La adhesión se niega por los razonamientos constantes en esta sentencia [...] (énfasis añadido).

4. Uno de los demandados, Ángel Washington Castillo Cepeda, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. Pues, a su juicio, en virtud de que se confirmó la sentencia de primera instancia, lo correcto habría sido indicar que se aceptó la apelación de los demandados y disponer el pago de los honorarios de su abogada defensora. No obstante, mediante auto emitido y notificado el 30 de agosto de 2019, la Sala Provincial rechazó el recurso presentado.²
5. El 06 de septiembre de 2019, el demandado, Ángel Washington Castillo Cepeda, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de la Sala Provincial.
6. El 18 de septiembre de 2019, en providencia dictada y notificada el mismo día, la Sala Provincial manifestó que:

El Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “8.... Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de las formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión”. A su vez, el Art. 18 ibidem que consagra el principio del Sistema Medio de Administración de Justicia, establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán

² De acuerdo con la Sala Provincial: “[...] la sentencia goza de claridad, es coherente y entendible y ha resuelto los puntos controvertidos [...]”. El 02 de septiembre de 2019, la demandada volvió a presentar recurso de aclaración. En auto dictado el 13 de septiembre de 2019, notificado el mismo día, la Sala Provincial resolvió: “De conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación no se podrá pedir por segunda vez”.

los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oral, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”. El **Art. 100 inciso segundo del COGEP** establece que: “Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente mecánicos podrá ser corregidos de oficio o a petición de parte, aún durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”. En la especie, por un **lapsus calami** en la sentencia dictada por la Sala el 24 de julio del 2019, las 12h54, se hace constar: ‘la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA [...] acepta el recurso de apelación presentado por Jorge Bolívar López Nogales y confirma la sentencia dictada por el Dr. Nelson Moreno Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, el 15 de marzo del 2019, las 16h14, reformándola en cuanto al pago de daños y perjuicios los que se fijan en UN MIL Dólares de los Estado Unidos de América, regulándose además la cantidad de Doscientos Dólares [sic] de los Estados Unidos de América, en concepto de honorarios del Abogado Sergio López Nogales. La adhesión se niega por los razonamientos constantes en esta sentencia’. Cuando debe decir: ‘la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **rechaza el recurso de apelación presentado por Jorge Bolívar López Nogales** y confirma la sentencia dictada por el Dr. Nelson Moreno Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, el 15 de marzo del 2019, las 16h14, reformándola en cuanto al pago de daños y perjuicios los que se fijan en UN MIL [sic] de los Estados Unidos de América, regulándose además la cantidad de Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de **honorarios de la Abogada Jessica Tapia**. La adhesión se acepta por los razonamientos constantes en esta sentencia. Notifíquese’. En consecuencia, se tendrá la sentencia en este sentido conforme consta de su parte motiva, constituyendo lo fundamental y esencial la confirmación del fallo dictado el 15 de marzo del 2019 [...]. (Énfasis añadido).

7. El 17 de octubre de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 de septiembre de 2019 por la Sala Provincial, mediante el cual, el accionante sostiene que se modifica y reforma la sentencia emitida el 24 de julio de 2019 por la misma Sala.
8. El 12 de noviembre de 2019, Ángel Washington Castillo Cepeda, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel y el auto que niega la aclaración y ampliación, de 30 de agosto de 2019.
9. Mediante auto emitido y notificado el 24 de diciembre de 2019, la Sala Provincial, se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Washington Castillo Cepeda. El recurso fue rechazado por improcedente, por cuanto aquel solo “procede contra sentencia y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento”.
10. El 25 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada por Jorge Bolívar López Nogales, mientras que inadmitió la presentada extemporáneamente por Ángel Washington Castillo Cepeda. Además, requirió a los jueces de la Sala Provincial que

remitan un informe motivado en el término de diez días y dispuso su notificación a los involucrados. El proceso se signó con el número 271-20-EP.³ La jueza sustanciadora, en cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 22 de febrero de 2024, avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

- 11.** En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 12.** En su demanda, el accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de partes, de ser juzgado por un juez competente, y de la motivación; a la defensa; y, a la seguridad jurídica. Estos derechos están consagrados en los artículos 75, 76, numerales 1 y 7, literal 1, y 82 de la Constitución de la República.
- 13.** El accionante inicia explicando el motivo central de la presentación de su acción:

Presento esta Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto definitivo dictado el día 18 de septiembre de 2019; [...] auto mediante el cual los señores Juzgadores y Jueces Constitucionales, ARBITRARIAMENTE MODIFICAN Y REFORMAN la sentencia emitida el miércoles 24 de julio del 2019 a las 12H54, bajo una figura que no consta en el Código de Procedimiento Civil y/o Código Orgánico General de Procesos, peor en la Constitución o Instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos, por medio de un auto reforman la sentencia en donde se admitía mi apelación [...] (Mayúsculas en el original).

- 14.** Respecto de los derechos al debido proceso en la garantía de normas y derechos de las partes, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, el accionante alega:

³ El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador estuvo conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Ramiro Avila Santamaría; de conformidad con el sorteo realizado el 19 de noviembre de 2019.

[...] El simple hecho de REFORMAR la sentencia con una providencia, contradictoria, pública [sic] afecta el principio de legalidad procesal civil; por ende la defensa técnica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles providencia [sic], contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales *pro hominem* [...] La prohibición de REFORMA supone limitación del derecho a la defensa, manifestación esencial del debido proceso, y, por tanto, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva, que viene a configurar un solo derecho. (Énfasis en el original).

15. En cuanto a la garantía de la motivación, afirma que: “Tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, tampoco cumple el principio fundamental de la MOTIVACIÓN, otro derecho vulnerado en mi contra, para tener seguridad jurídica” (mayúsculas en el original).

16. Por último, reitera que:

La VIOLACIÓN ocurre al momento de REFORMAR la sentencia en la que se admite el recurso de Apelación favorable; y, posteriormente mediante una providencia se reforma la sentencia argumentando que de conformidad al Art. 100 inciso 2do. Se [sic] trata de un error de escritura del COGEP, por lo que solicito se sirva declarar la nulidad de la providencia de fecha 18 de septiembre del 2019 y por efecto sentencia de la Sala civil [sic] mediante Recurso de Apelación. (Mayúsculas en el original).

17. Como pretensión, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral de los mismos.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. Mediante auto de 25 de junio de 2020, este Organismo requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado respecto de las alegaciones vertidas por el accionante. Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2020, la Sala Provincial envió el informe requerido.

19. Según expone el informe, se cometió un “error mecanográfico” en la parte resolutive de la sentencia, “denominado *lapsus calami*”. Sin embargo, tal error no habría alterado el sentido de la decisión, porque se utilizó la palabra “acepta” en lugar de “rechaza” y se confundió el nombre de la abogada defensora del señor Ángel Washington Castillo Cepeda. Enfatiza que la decisión tomada fue la de ratificar la sentencia de primera instancia.

20. Respecto de los errores por *lapsus calami*, tomando en cuenta todas las partes de la sentencia, indica que son subsanables porque no afectan el sentido de la resolución. Por tanto, señala que dichos errores de escritura se podían corregir siempre que no se

afecte el contenido de la resolución dictada, de conformidad con el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil. Así, afirma que, en el caso concreto, la providencia de 18 de septiembre de 2019 corrigió el *lapsus calami* sin alterar o reformar la sentencia.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 21.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁴ No obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.⁵
- 22.** De acuerdo con los párrafos 12 y 13 *supra*, los cargos del accionante se fundamentan en el mismo hecho: el auto de miércoles 18 de septiembre de 2019 habría reformado a la sentencia de 24 de julio de 2019. En tal virtud, la Corte Constitucional considera necesario analizar si la decisión de corregir el presunto *lapsus calami* de la sentencia de segunda instancia cambió el sentido de lo resuelto. Aun cuando el accionante alega la vulneración de varios derechos, este Organismo estima que el cargo planteado se relaciona con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Para ello, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante a la seguridad jurídica, al corregir mediante un auto la sentencia de apelación?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante a la seguridad jurídica, al corregir mediante un auto la sentencia de apelación?

- 23.** El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

⁴ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁵ La Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica; lo cual debe entenderse como la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica). Ver: CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

24. El derecho a la seguridad jurídica implica que el individuo cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos. Su finalidad consiste en brindar certeza al individuo de que su situación jurídica será modificada tan solo por procedimientos regulares, establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁶
25. Ahora bien, para que se configure una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, no basta la inobservancia de normas de rango legal, sino que se requiere que las transgresiones normativas alcancen una trascendencia constitucional. Es decir, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica.⁷
26. En el presente caso, el accionante sostiene la vulneración de este derecho, por cuanto la Sala Provincial habría reformado la sentencia de 24 de julio de 2019, a través de un auto emitido de oficio. Según el accionante, la sentencia aceptaba su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de la Unidad Judicial, mientras que el auto mencionado habría cambiado la decisión, rechazando la apelación.
27. De la revisión de las decisiones mencionadas y el auto impugnado, esta Corte observa lo siguiente:
 - 27.1. La sentencia de 24 de julio de 2019, emitida por la Sala Provincial, confirma la sentencia de 15 de marzo de 2019, de la Unidad Judicial, que rechaza la demanda del señor Jorge Bolívar López Nogales, que pretendía el cobro de una letra de cambio adulterada.
 - 27.2. De conformidad con el párrafo 3 *supra*, las razones para tal decisión fueron dos. En primer lugar, la letra de cambio no contenía ninguna obligación ejecutiva al encontrarse adulterado el documento. Segundo, la letra de cambio se entregó como garantía de un pago por un contrato de compraventa de un automotor. En consecuencia, la Sala Provincial confirmó la decisión de primera instancia, de rechazar la demanda, porque la letra de cambio no reunía los requisitos legales para considerarse un título ejecutivo que contenga una obligación clara, determinada y líquida.

⁶ CCE, sentencia 1583-16-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31

⁷ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

- 27.3.** De este modo, en el decisorio de la sentencia, la Sala Provincial resolvió “confirma[r] la sentencia dictada por la Dr. Nelson Moreno Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, el 15 de marzo del 2019”. Sin embargo, como menciona el accionante, simultáneamente, el decisorio indica que se “acepta el recurso de apelación presentado por Jorge Bolívar López Nogales” y dispone el pago de “[d]oscientos [d]ólares de los Estados Unidos de América, en concepto de honorarios del Abogado Sergio López Nogales”, su patrocinador.
- 28.** Ahora bien, tal y como indica la Sala Provincial (ver el párrafo 19 *supra*), el uso de la palabra “acepta” en lugar de “rechaza” y la referencia al abogado patrocinador del accionante y no de los demandados, son errores de escritura. Por ello, conforme se detalla en el párrafo 3 *supra*, para justificar la corrección realizada, la Sala Provincial invocó las disposiciones del artículo 130, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial⁸ y el artículo 100, inciso segundo, del COGEP.⁹ Además, en su informe de descargo, se remitió al artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.¹⁰ En este orden de ideas, es importante notar que la corrección de dicho *lapsus calami* no reformó el sentido de la decisión, porque, según se analizó, la integralidad de la sentencia demuestra que la Sala Provincial confirmó la sentencia de primera instancia y nunca declaró con lugar la demanda, como alega el accionante. Por lo tanto, no existe ninguna afectación derivada de la consecuente corrección del texto de la sentencia, a través del auto impugnado.
- 29.** A consideración de esta Corte, la Sala Provincial incurrió en un *lapsus calami* –un error de escritura que no deja de llamar la atención– que no cambió el sentido de la decisión.¹¹ En este caso, más allá de los errores de escritura, no se observa que se

⁸ Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [...]8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión;

⁹ Art. 100.- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.

¹⁰ Art. 295.- La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

¹¹ En sentencia 020-09-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció que:

[...] *lapsus* es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un *lapsus* es ‘una falta o equivocación cometida por descuido’. *Lapsus Calami* etimológicamente proviene de ‘resbalón del cálamo’, o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real

haya vulnerado o inobservado ningún precepto constitucional, ni derecho alguno del accionante. El auto impugnado no afectó la invariabilidad ni firmeza de la sentencia. En consecuencia, esta Corte concluye que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 271-20-EP presentada por Jorge Bolívar López Nogales.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Academia Española se define a un *lapsus calami* como ‘error mecánico que se comete al escribir’. [...] Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un *lapsus calami* o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)